



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Onzaga, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Viene al Despacho para proferir sentencia el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **RESURRECCION PINTO DUARTE**, adelantado por la apoderada judicial de **HELMER JULIAN BERMUDEZ FORERO** como cesionario de la causante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P.

Revisado el plenario y como quiera que, no se observa nulidad que vicie lo actuado hasta el momento y las etapas procesales previas para así hacerlo se han agotado debidamente, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de éste en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos.

La sucesión por causa de muerte, en cuanto al patrimonio herencial se refiere, está sometida a las disposiciones que el causante haya consignado en su testamento, o simplemente a las normas que sobre el particular tenga establecidas la ley civil. El artículo 1037 del C.C. expresa: “las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho o no han tenido efectos sus disposiciones.”

Las normativas de la sucesión intestada tienen un carácter subsidiario, solo pueden aplicarse cuando el difunto no dispone expresamente de los bienes, o si dispone no lo hace conforme a derecho, o no han tenido efectos sus disposiciones, tal cual lo establece el artículo 1037 del Código Civil.

El artículo 1037 C.C. contempla cuatro hipótesis en las que cuando exista sucesión por causa de muerte esta se rige por las normas legales pertinentes:

1. Cuando no existe testamento vigente.

2. Cuando el causante dispone por testamento solamente de una parte de sus bienes.
3. Cuando existe un testamento en el que el causante dispuso de sus bienes pero no se ciñó a las disposiciones legales sobre la materia y se da cuando:
 - a. el testador no cumple con las asignaciones forzosas
 - b. cuando no se observan las formalidades legales.
4. Por último, cuando las normas de sucesión intestada se aplican para cuando, otorgado el testamento, sus instituciones no lleguen a tener efecto.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio se tiene que, se trata de una sucesión intestada, la que se procedió a inadmitir mediante auto de fecha 18 de enero del año en curso, por no cumplir con el requisito del inc 2º del art. 74, el # 4 del art. 444, # 5 del art. 489 y #10 del art. 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, aspecto que una vez subsanados, en providencia del 1º de febrero del presente año, se procedió a admitir la demanda, imprimiéndosele el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P., declarando abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la causante RESURRECCION PINTO DUARTE y/o RESURRECCION PINTO, quien falleció el 1º de junio de 1.980, reconociendo a HELMER JULIAN BERMUDEZ FORERO como cesionario de la causante; así mismo, se ordenó el emplazamiento de todos aquellos que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, disponiéndose incluir el proceso en el Registro Nacional de procesos de sucesión, y por último, informar de la apertura del mismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Mediante la comunicación virtual No. 104201272-01520 de fecha de recibido 22 de febrero de 2.022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN informó que la causante no tiene obligaciones fiscales pendientes de pago, ni existe trámite de determinación o discusión del tributo (pág. 111 E.D.)

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se surtió el emplazamiento acorde a las formalidades de ley; y una vez cumplidas las cargas señaladas en el art. 490 del C.G.P. se fijó fecha y hora para realizar diligencia de inventarios y avalúos; oportunidad en la que la apoderada judicial del interesado presentó el inventario de bienes y deudas de la herencia (fl. 122 a 125 E.D.) y, en razón a que no se presentó objeción alguna, se procedió a impartirle aprobación al mismo; decretando la partición y nombrando como partidora a la DRA. LISBETH OMAIRA PEREIRA MALAVER, quien se encontraba facultada para ese encargo de acuerdo al memorial poder otorgado por el interesado y, a quien se le otorgó el término de 20 días para presentar el respectivo trabajo de partición.

Mediante escrito recepcionado el 21 de abril del año en curso, obrante en tres (3) folios, la partidora designada presentó oportunamente el trabajo de partición (pág. 128 a 130 E.D.), corriéndose traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que formularan objeciones, mediante providencia de fecha 20 de mayo del presente año (pág. 131 E.D.), término que transcurrió en silencio.

En el trabajo de partición y/o adjudicación presentada por la apoderada del demandante, se inventario como única partida, el siguiente bien:

- Una pieza o cuarto de casa, ubicada en el perímetro urbano de la población de Onzaga, situada en la Carrera 1 # 1-30, identificada con matrícula inmobiliaria No. 319-10555 y código catastral No. 685020100000000050018000000000, con una superficie de 34mts2 según el certificado de tradición y cuyos linderos son: POR EL FRENTE CON LA CARRERA 1 DE LA POBLACIÓN POR UN CON PROPIEDADES DE GREGORIO MORA HOY SUS HEREDEROS, PAREDES AL MEDIO, POR OTRO COSTADO CON PROPIEDADES NEMECIO PINEDA ANTES, HOY DE ESTHER APARICIO CIMIENTOS DE PIEDRA AL MEDIO, Y POR EL ULTIMO COSTADO CON PROPIEDADES DE URSULA NOSSA ANTES, HOY DE NINFA MONTAÑEZ, PAREDES AL MEDIO. Anotación No. 01 del folio de matrícula 319-10555. TRADICIÓN: Este predio lo adquirió la causante RESURRECCION PINTO y/o RESURRECCION PINTO DUARTE por compraventa que realizó a Eva Saavedra, mediante Escritura Pública No. 121 de fecha 20 de mayo de 1.953 de la Notaría Única de Onzaga, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil bajo la matrícula inmobiliaria No. 319-10555, anotación No. 1.

Predio que le fue adjudicado al señor HELMER JULIAN BERMUDEZ FORERO, con cedula de ciudadanía No. 1.100.813.289, en su calidad de CESIONARIO de los derechos herenciales, de la sucesión de RESURRECCION PINTO y/o RESURRECCION PINTO DUARTE.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la partidora designada realizó el trabajo de partición, con el lleno de las formalidades y las facultades legales, y en vista de que no se presentó objeción alguna, se entiende que el interesado está de acuerdo con la misma, razón por la cual este Despacho procederá a la aprobación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ONZAGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación (pág. 128 a 130 E.D.) presentado por la DRA. LISBETH OMAIRA PEREIRA MALAVER, partidora designada y reconocida en éste sucesorio, siendo causante RESURRECCION PINTO y/o RESURRECCION PINTO DUARTE y, relacionado con la herencia dejada por las d'cujus, así:

- Para adjudicar los derechos a HELMER JULIAN BERMUDEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.813.289, como CESIONARIO de los derechos herenciales, dentro del trámite de sucesión intestada de RESURRECCION PINTO y/o RESURRECCION PINTO DUARTE, se le ADJUDICA EL DOMINIO PLENO SOBRE EL CIEN POR

CIENTO (100%) del siguiente bien: Una pieza o cuarto de casa, ubicada en el perímetro urbano de la población de Onzaga, situada en la Carrera 1 # 1-30, identificada con matrícula inmobiliaria No. 319-10555 y código catastral No. 685020100000000050018000000000, con una superficie de 34mts2 según el certificado de tradición y cuyos linderos son: POR EL FRENTE CON LA CARRERA 1 DE LA POBLACIÓN POR UN CON PROPIEDADES DE GREGORIO MORA HOY SUS HEREDEROS, PAREDES AL MEDIO, POR OTRO COSTADO CON PROPIEDADESNEMECIO PINEDA ANTES, HOY DE ESTHER APARICIO CIMIENTOS DE PIEDRA AL MEDIO, Y POR EL ULTIMO COSTADO CON PROPIEDADES DE URSULA NOSSA ANTES, HOY DE NINFA MONTAÑEZ, PAREDES AL MEDIO. Anotación No. 01 del folio de matrícula 319-10555

SEGUNDO: INSCRÍBASE esta sentencia y la adjudicación en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 319-10555. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente, una vez verificado el registro ordenado, en la Notaría Única de este municipio, haciendo entrega del mismo mediante recibo y dejando las constancias del caso en los Libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
Juez Promiscuo Municipal

Cabm

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 064 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 30 DE JUNIO DE 2.022.

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

Firmado Por:

Claudia Amparo Ballesteros Martinez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab0b0eca7b45ab7d003ff472a2886087f01da87e276d1892aee1bd05e2be37b**

Documento generado en 29/06/2022 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>